



La Abogado General Sharpston propone al Tribunal de Justicia que imponga a España una multa de 50 millones de euros por no recuperar las ayudas ilegales concedidas en el País Vasco

Al no recuperar todas las ayudas antes de interponerse el presente recurso, España no ejecutó la sentencia de 2006 que ordenaba la recuperación

Entre 1994 y 1997, cada una de las tres provincias del País Vasco (Álava, Vizcaya y Guipúzcoa) estableció medidas fiscales de dos tipos que estuvieron en vigor hasta 1999 o 2000. Por una parte, un crédito fiscal para las empresas del 45 % de las inversiones. Por otra parte, una reducción decreciente de la base imponible durante cuatro ejercicios fiscales en favor de empresas de reciente creación. Ninguna de estas medidas fue notificada a la Comisión.

En 2001, la Comisión adoptó seis Decisiones por las que declaraba que estas medidas constituían una ayuda de Estado incompatible con el mercado común e instaba a España a recuperar esa ayuda.^{1 2}

En noviembre de 2003, al estimar que España no había adoptado las medidas necesarias para cumplir tales Decisiones, la Comisión interpuso seis recursos por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. Mediante la sentencia de 14 de diciembre de 2006,³ el Tribunal de Justicia declaró que España no había adoptado las medidas necesarias para recuperar las ayudas y ordenó su recuperación.

En abril de 2011, considerando que España no había recuperado aún las ayudas, la Comisión solicitó al Tribunal de Justicia que declarase que España no había ejecutado la sentencia de 2006 y que impusiera a dicho Estado miembro una multa de 64.543.000 euros.

En las conclusiones presentadas hoy, la Abogado General Eleanor Sharpston señala que España reconoce que una gran parte de la recuperación tuvo lugar tras interponerse el presente recurso. El 30 de octubre de 2013, la Comisión informó al Tribunal de Justicia de que ya se habían recuperado totalmente las ayudas junto con los intereses, efectuándose el último pago el 15 de octubre de 2013. Sin embargo, España y la Comisión mantienen posturas enfrentadas con respecto al cálculo y al importe total de las ayudas que procedía recuperar. España subraya que las ayudas controvertidas fueron recuperadas finalmente con el propósito de limitar cualquier multa que pudiera imponer el Tribunal de Justicia, pero sin admitir que fuera preceptivo recuperarlas. Dado que ni las Decisiones de 2001 ni la sentencia de 2006 identificaban la ayuda

¹ Decisión 2002/820/CE, de 11 de julio de 2001 (DO 2002, L 296, p. 1); Decisión 2002/892/CE, de 11 de julio de 2001 (DO 2002, L 314, p. 1); Decisión 2003/27/CE, de 11 de julio de 2001 (DO 2003, L 17, p. 1); Decisión 2002/806/CE, de 11 de julio de 2001 (DO 2002, L 279, p. 35); Decisión 2002/894/CE, de 11 de julio de [2001] (DO 2002, L 314, p. 26), y Decisión 2002/540/CE, de 11 de julio de 2001 (DO 2002, L 174, p. 31).

² Las autoridades de las provincias vascas interpusieron seis recursos ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando la anulación de estas Decisiones. Los recursos no tenían efecto suspensivo con respecto a la obligación de recuperar la ayuda. El 9 de septiembre de 2009, tales recursos de anulación fueron desestimados (asuntos acumulados [T-227/01 a T-229/01](#), [T-265/01](#), [T-266/01](#) y [T-270/01](#); asuntos acumulados [T-230/01 a T-232/01](#) y [T-267/01 a T-269/01](#); véase también el [CP nº 73/09](#)). Los recursos de casación interpuestos por las autoridades de las provincias vascas fueron desestimados el 28 de julio de 2011 (asuntos acumulados [C-471/09 P a C-473/09 P](#); asuntos acumulados [C-474/09 P a C-476/09 P](#); véase también el [CP nº 78/11](#)).

³ Sentencia *Comisión/España* (asuntos acumulados [C-485/03 a C-490/03](#)).

incompatible –con independencia de que actualmente se haya recuperado la totalidad de la ayuda–, el Tribunal de Justicia debe determinar qué parte de la misma estaba España obligada a recuperar. No obstante, la Abogado General señala que la documentación aportada por ambas partes ha sido copiosa y no calculada de la mejor forma para asistir al Tribunal de Justicia a este respecto.

La Sra. Sharpston considera que la necesidad de recuperar las ayudas controvertidas debe apreciarse de acuerdo con las Directrices sobre ayudas regionales de 1998. A su juicio, el «requisito del efecto incentivador» previsto en dichas Directrices permite que no se recupere sólo la ayuda con respecto a la cual se demuestre que su solicitud se presentó antes de iniciarse la ejecución del proyecto de inversión.

La Abogado General examina a continuación la aplicabilidad de la norma *de minimis*,⁴ según la cual las medidas de ayuda no tenían que notificarse a la Comisión si, en particular, la ayuda total concedida a cualquier empresa no excedía de 100.000 euros brutos (o ESB)⁵ en un período de tres años. Al proceder a la recuperación de las ayudas en forma de reducción de la base imponible en favor de empresas de reciente creación, las autoridades españolas dedujeron inicialmente 100.000 euros por período de tres años de la cantidad que debía recuperarse de cada beneficiario. La Abogado General considera que las autoridades españolas no estaban facultadas para actuar de ese modo.

En algunos casos, España redujo inicialmente la cantidad que pretendía recuperar mediante la aplicación con carácter retroactivo de determinadas deducciones fiscales establecidas por la normativa tributaria. La Comisión estima que España debe recuperar también este dinero. A este respecto, la Abogado General señala que no se ha afirmado que tales deducciones formaran parte de cualquiera de los regímenes consistentes en un crédito fiscal considerados ayudas de Estado ilegales. No se mencionaban en las Decisiones de 2001 ni en la sentencia de 2006, y la supuesta infracción en el presente asunto es no haber ejecutado esta sentencia. En consecuencia, dilucidar si las deducciones fueron correctamente concedidas de acuerdo con la normativa nacional es una cuestión que está excluida del ámbito del presente procedimiento.

A la luz de estas conclusiones, la Abogado General estima que debía recuperarse, en números redondos, la cantidad principal total de 322 millones de euros en la fecha en que se dictó la sentencia de 2006, aproximadamente un 10 % menos de los 358 millones de euros indicados por la Comisión. La Sra. Sharpston propone asimismo que el Tribunal de Justicia considere que el importe de los intereses devengados sea también un 10 % menos de las cifras dadas por la Comisión. Aproximadamente un 14 % del total se había recuperado en el momento en que se interpuso el presente recurso. El restante 86 % se recuperó tras iniciarse este procedimiento, entre septiembre de 2011 y octubre de 2013.

En lo que atañe a la sanción económica por este incumplimiento, la Abogado General Sharpston considera que la imposición del pago de una suma a tanto alzado es adecuada como medida disuasoria. Tanto la cuantía de las ayudas ilegales de que se trata como la demora en su recuperación son considerables, y parece que las autoridades españolas han dedicado una gran cantidad de tiempo y de energía a intentar aminorar las cantidades que debían recuperarse, a menudo aportando detalles excesivos que entrañaban más dilaciones. A la hora de determinar la cuantía de la sanción, la Abogado General examina las directrices de la Comisión y las sentencias anteriores del Tribunal de Justicia en casos análogos, sin encontrar ningún enfoque común entre unas y otras.

En atención a todas estas consideraciones, la Abogado General propone al Tribunal de Justicia que imponga a España el pago de una suma a tanto alzado de 50 millones de euros. La Sra. Sharpston no atisba ninguna razón convincente para aumentar o reducir esta cantidad. Se trata de una suma considerable –mayor que cualquier otra suma a tanto alzado impuesta

⁴ Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* (DO L 10, p. 30), sustituido posteriormente.

⁵ Equivalente en subvención bruta.

anteriormente por el Tribunal de Justicia–, que probablemente tendrá un fuerte efecto disuasorio en todos los Estados miembros, sin que sea necesario incrementarla. Con todo, la infracción es grave, tratándose de ayudas de Estado de importes más elevados que los controvertidos en asuntos similares anteriores, y es de tal gravedad como para afectar al comercio entre los Estados miembros durante un período de tiempo considerable. De hecho, la recuperación no comenzó a llevarse a cabo de forma significativa hasta que pasaron más de cuatro años desde la sentencia de 2006.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su presentación

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*